EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES "RESTITUCIÓN SIMPLIFICADO DE DERECHOS ARANCELARIOS" DESPA-PG.07 (VERSIÓN 5) Y "EXPORTACIÓN DEFINITIVA" DESPA-PG.02 (VERSIÓN 7)

I. GENERALIDADES

1.1 Objeto

El proyecto de resolución de superintendencia tiene por objeto modificar el procedimiento general "Restitución simplificado de derechos arancelarios" DESPA-PG.07 (versión 5)[1], que establece las pautas a seguir para la atención de las solicitudes de acogimiento al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios; así como, el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7)[2], el cual establece las pautas a seguir para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva.

1.2 Finalidad

El proyecto tiene por finalidad modificar los procedimientos DESPA-PG.07 y DESPA-PG.02, a fin de contemplar en sus disposiciones, el tratamiento al beneficio de restitución de derechos arancelarios establecido por la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32434 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 015-2026-EF, en el caso que las exportaciones las realice las cooperativas agrarias por cuenta de sus socios o por los operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente por cuenta de sus partícipes.

Asimismo, se modifica el procedimiento general DESPA-PG.02 para establecer la declaración de información adicional a transmitirse en la DAM de exportación definitiva cuando se trate de oro, a fin de coadyuvar a la mejora del cumplimiento tributario.

1.3 Marco jurídico

1.3.1 Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053[3].
1.3.2 Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF[4].
1.3.3 Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N.° 104-95-EF[5].

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

[1] Aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 000183-2020/SUNAT, publicada el 23.10.2020.En adelante, procedimiento DESPA-PG.07 (versión 5).
[2] Aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 024-2020/SUNAT, publicada el 30.01.2020. En adelante, procedimiento DESPA-PG.02 (versión 7).
[3] Publicada el 27.06.2008, y modificatorias. En adelante, LGA.
[4] Publicado el 16.01.2009. En adelante, RLGA.
[5] Publicado el 23.06.1995, y modificatorias.

1.3.4 Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, Ley N.° 32434[6].

1.3.5 Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, en materia tributaria, Decreto Supremo N.° 015-2026-EF[7].

1.4 Habilitaciones

1.4.1 Artículo 5 de la Ley N.° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT[8].

1.4.2 Inciso k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por Decreto Supremo N.° 040-2023-EF[9].

1.5 Antecedentes

1.5.1 Legislación aduanera

Los artículos 82 y 83 de la LGA establecen que el Drawback es el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción, y que por Decreto Supremo se podrán establecer los procedimientos simplificados de restitución arancelaria.

En desarrollo de dichas disposiciones, mediante Decreto Supremo N.° 104-95-EF[10] se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, el cual señala en su artículo 1 que son beneficiarios de dicho procedimiento las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en dicho reglamento, establecido en veinte millones y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 20 000 000,00) por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada.

Asimismo, la cuarta disposición complementaria del citado reglamento establece que la SUNAT podrá dictar las normas necesarias para su mejor aplicación.

En ejercicio de dicha facultad, mediante Resolución de Superintendencia N.° 000183-2020/SUNAT se aprobó el procedimiento DESPA-PG.07 (versión 5), en el que se regulan las formalidades

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

6 Publicada el 10.09.2025.
7 Publicado el 11.02.2026.
8 Publicada el 22.12.2011, y modificatorias.
9 Publicado el 25.03.2023.
10 Publicado el 23.06.1995, y modificatorias.

aplicables para la presentación, evaluación y atención de las solicitudes de restitución.

Posteriormente, la octava disposición complementaria final de la Ley N.° 32434 y el Decreto Supremo N.° 015-2026-EF, incorporaron reglas especiales para las exportaciones realizadas por cooperativas agrarias y operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente que accedan al beneficio drawback. En particular, se dispuso la obligación de declarar, en cada serie de la declaración de exportación definitiva, el porcentaje de participación de cada socio o partícipe en el valor FOB declarado. Asimismo, se estableció que el límite anual de acceso al drawback por valor FOB de productos de una misma subpartida arancelaria debe determinarse de manera individual por cada socio o partícipe.

Por su parte, el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 024-2020/SUNAT, regula las formalidades y documentación exigibles para la destinación aduanera de las mercancías al régimen de exportación definitiva. En este ámbito, el último párrafo del artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece que, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede requerir información adicional, conforme a lo previsto en el procedimiento correspondiente.

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

II. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

2.1 Situación actual y problema público

2.1.1 Vigencia de la octava disposición complementaria final de la Ley N.° 32434 y Decreto Supremo N.° 015-2026-EF

La Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32434 regula la determinación del límite de exportaciones por productos de una misma subpartida arancelaria cuando estas se realizan a través de cooperativas agrarias o de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente. Asimismo, el Decreto Supremo N.° 015-2026-EF, desarrolla las disposiciones reglamentarias para su adecuada aplicación. En ese contexto, resulta necesario modificar los procedimientos DESPA-PG.07 y DESPA-PG.02, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a lo establecido en el referido marco normativo.

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

2.1.2 Exportación a través de intermediario comercial

En el procedimiento DESPA-PG.02 (versión 7) no se precisa expresamente que, cuando la exportación se realice a través de un intermediario comercial (comisionista) que, a su vez, actúa en su calidad de productor - exportador, este debe hacerlo conjuntamente con al menos otro productor - exportador distinto de sí mismo.

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

2.1.3 Exportación de oro

La comparación entre el volumen de oro producido y el volumen de oro exportado reportados por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para el período 2010-2025 permite aproximar la brecha existente entre la producción nacional y las exportaciones de este mineral. Los resultados muestran que, durante dicho período, la brecha representaría aproximadamente el 30,35% del volumen exportado, porcentaje que podría estar asociado a oro de origen ilegal que habría ingresado a la cadena de comercialización y exportación. (ver Tabla 1).

Debe precisarse que, para el cierre de 2025, la brecha entre la producción y la exportación de oro en el Perú se ha consolidado como un indicador crítico de la minería ilegal, el volumen de oro ilegal exportado superó las 100 toneladas, pronosticándose un incremento de 2% respecto al año anterior (2024), alcanzando un rango de 110.4 toneladas (ver Tabla 1).

Tabla 1
Exportación y producción de oro en el Perú 2010-2025
(En toneladas métricas finas)

Año	Exportado (TMF)	Producido (TMF)	Brecha (TMF)	Porcentaje de oro ilegal exportado
2010	197	164.1	32.9	16.70%
2011	201.9	166.2	35.7	17.70%
2012	199.9	161.5	38.4	19.20%
2013	188.1	156.3	31.8	16.90%
2014	165.6	140	25.6	15.50%
2015	178.6	146.8	31.8	17.80%
2016	184.6	153	31.6	17.10%
2017	204.1	151.9	52.2	25.60%
2018	202.5	140.2	62.3	30.80%
2019	190.9	128.4	62.5	32.70%
2020	138.3	88	50.3	36.40%
2021	175	97.7	77.3	44.20%
2022	174.8	96.6	78.2	44.70%
2023	191.3	100.99	90.3	47.20%
2024	218	109.6	108.4	49.70%
2025	219.3	108.9	110.4	47.56%
2010-2025	3029.9	2110.2	919.69	30.35%

Fuente: MINEN – DGCO,
1.5786711-cadena-de-valor-de-la-mineria-ilegal-del-oro-y-desvio-de-insumos-primarios-destinados-a-este-delito-en-el-peru (2).pdf
Para la proyección del año 2025 se tuvo como fuente:
1.https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9503676/7779621-bem-dic-2025.pdf?v=1772036239
2.https://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/boletin-estadistico-mensual/mineria/9548-bolet%C3%ADn-estad%C3%ADstico-mensual-minero-diciembre-2025.html

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

El valor del oro de la brecha entre la producción y las exportaciones se estima en alrededor US$ 13 400 millones, según cifras del 2025 obtenidas de la estadística remitida por la Gerencia de Estrategias de la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos de la SUNAT y del Boletín Estadístico Minero Edición 1 - 2026 (Tabla 2).

Según notas en el Boletín Económico Minero de enero 2026, a nivel regional, el Perú se mantiene como el principal origen de oro ilegal, concentrando el 44% del total exportado desde Sudamérica, entendido en que uno de los factores que impulsan la brecha, se da en los precios históricos del oro que superó la barrera de los US$ 3 441 por onza en el 2025, incentivando la extracción ilegal y el ingreso de nuevos actores (ver Tabla 2).

Tabla 2
Valor del oro

Concepto	2025	Unidad de Medida
Cotización promedio del periodo	3 441	Dólares/Onza
Oro exportado - Oro producido	110.4	TMF
Oro exportado - Oro producido	3 894 250	Onzas
Valor del oro de la brecha	13 400	Millones de dólares

Fuente:
1. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9670753/7914628-bem-enero-2026.pdf?v=1774650864
2. Cadena de valor de la minería ilegal del oro y desvío de insumos primarios destinados a este delito en el Perú - Ministerio del Interior, 2024. Precio del oro 2022.

Elaboración: Gerencia de Estrategias de la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos de la SUNAT.

De lo expuesto, se observa, que el volumen de oro exportado y producido no coincide, situación que podría responder a una modalidad de evasión, lo cual repercutiría negativamente en el cumplimiento tributario y la recaudación.

Se debe resaltar que, del total de exportaciones de oro, la subpartida nacional (SPN) 7108.12.00.00 representa el 89.55% del valor FOB del total de las principales exportaciones de oro, tal como se puede observar en la tabla 3 siguiente:

Tabla 3

Valor FOB de exportaciones de oro en el Perú del 2022-2025

SPN	FOB 2022	%	FOB 2023	%	FOB 2024	%	FOB 2025	%
2616901000	161,478,939.34	2.19	178,124,278.38	2.20	943,474,318.88	7.28	2,012,690,727.48	10.38
2843300000	10,876,428.31	0.15	12,118,512.68	0.15	9,165,463.01	0.07	13,641,670.87	0.07
7108120000	7,186,979,082.39	97.66	7,894,912,458.08	97.65	12,003,216,337.65	92.65	17,362,439,425.15	89.55
TOTAL GENERAL	**7,359,334,450.05**	**100**	**8,085,155,249.13**	**100**	**12,955,856,119.54**	**100**	**19,388,771,823.50**	**100**

Fuente: Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera – División de Procesos de Salida y Tránsito.

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

2.2 Necesidad

La problemática y situación actual descritas evidencian la necesidad de modificar los procedimientos DESPA-PG.07 (versión 5) y DESPA-PG.02 (versión 7), con la finalidad de incorporar las disposiciones introducidas por la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32434 y por el Decreto Supremo N.° 015-2026-EF. Asimismo, resulta necesario establecer los mecanismos operativos que permitan la transmisión, validación y utilización de la información requerida para la adecuada determinación y control de los límites de acceso al beneficio del drawback en las exportaciones realizadas a través de cooperativas agrarias y operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.

De igual forma, corresponde modificar el procedimiento DESPA-PG.02 (versión 7) para establecer, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la obligación de transmitir información adicional en la declaración aduanera de mercancías cuando se trate de exportaciones de oro clasificado en la subpartida nacional 7108.12.00.00, a fin de fortalecer la verificación de sus características, su trazabilidad y el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a dichas operaciones.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que, cuando la exportación se efectúe a través de un intermediario comercial (comisionista) que tenga la condición de productor-exportador, este deberá intervenir conjuntamente con al menos otro productor-exportador distinto de sí mismo, a fin de otorgar mayor claridad a la regulación aplicable y asegurar una correcta aplicación del procedimiento.

2.3 Resultado esperado

Toda vez que la Administración Aduanera se encuentra facultada a solicitar la transmisión de información adicional en la DAM respecto de mercancías cuyas características así lo ameriten, siempre que así se establezca en forma previa y expresa en el procedimiento aduanero correspondiente, con las modificaciones propuestas se esperan los siguientes resultados:

a) Mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones normativas por parte de los usuarios del comercio exterior, que tengan como objetivo acogerse al beneficio del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios en base a la Octava Disposición Complementaria de la Ley N.° 32434. Asimismo, brindar mayor transparencia y predictibilidad sobre la forma en que se llevará el control del límite anual de acceso al beneficio.
b) Cautelar un correcto acogimiento al beneficio en el caso de las exportaciones realizadas a través de un intermediario comercial (comisionista), que actúa en su calidad de productor - exportador.
c) Contar con información que permita efectuar la trazabilidad del oro, para el ejercicio de controles posteriores y un adecuado control del cumplimiento tributario.

2.4 Objetivos

Con la propuesta normativa se alcanzarán los siguientes objetivos:

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

2.4.1 Procedimiento DESPA-PG.07 (versión 5)

a) Actualizar la sección V incorporando la Ley N.° 32434 y el Decreto Supremo N.° 015-2026-EF.
b) Precisar, en el inciso e) del numeral 2 del literal D) y el numeral 1 del literal E de la sección VI, que el control del límite anual de acceso al beneficio por valor FOB exportado de productos de una misma subpartida arancelaria en el caso de las operaciones de exportación definitiva de mercancías realizadas por las cooperativas agrarias por cuenta de sus socios o por operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente por cuenta de sus partícipes se determina por socio o partícipe, no vinculados, según corresponda, conforme a lo previsto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32434 y en el Decreto Supremo N.° 015-2026-EF.
c) Establecer en el numeral 5 del literal A y el numeral 4 del literal C del anexo I, como se debe declarar la vinculación o desvinculación de una persona natural o jurídica vinculada a un socio o partícipe y en el caso de la desvinculación se precisa la necesidad de sustentar la solicitud.

2.4.2 Procedimiento DESPA-PG.02 (versión 7)

a) Incorporar en la sección V la actualización de la base legal, la Ley N.° 32434 y el Decreto Supremo N.° 015-2026-EF.
b) Incorporar el numeral 3 en el subliteral B.2) del literal B) de la sección VII, para establecer que en el caso de las exportaciones realizadas a través de un intermediario comercial (comisionista) cuando este actúa como productor - exportador debe hacerlo juntamente con al menos un productor- exportador distinto a él.
c) Precisar en el numeral 2 del subliteral B.3) del literal B) de la sección VII que en cada serie de la declaración de exportación se debe declarar el porcentaje de participación que cada partícipe tenga sobre el valor FOB, debiendo ser igual al 100% el citado porcentaje, en el caso de las exportaciones realizadas por operadores de contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.
d) Incluir el subliteral B.11) en el literal B) de la sección VII a fin de establecer que, en la exportación realizada por cooperativas agrarias[11], la cooperativa efectúa los despachos con una sola declaración y en cada serie se identifica al socio[12] y su porcentaje de participación en el valor FOB declarado, porcentaje que debe ser igual al 100%.
e) Incorporar en el numeral 2 del anexo I de la sección IX, la forma de declarar la información cuando se trate de oro comprendido en la SPN 7108.12.00.00, a fin de coadyuvar a la trazabilidad de dicho producto.
f) Incluir en el numeral 6 del anexo I de la sección IX, un nuevo tipo de operación que debe declararse cuando el comprobante de pago

[11] El procedimiento establece que la cooperativa agraria debe estar inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
[12] En relación con la identificación de los socios de las cooperativas agrarias, el artículo 11 del Decreto Supremo N.° 023-2021-PCM establece como uno de los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, la presentación de la nómina de socios inscritos que incluye las personas naturales, jurídicas, sociedad conyugal y/o unión de hecho, identificándose a los citados socios, a través del documento nacional de identidad, RUC y carné de extranjería.

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

electrónico corresponde a una cooperativa agraria en el marco de la octava disposición complementaria final de la Ley N.° 32434 y el Decreto Supremo N.° 015-2026-EF.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

3.1 Efectos de la norma

3.1.1 Costos probables

Con relación a los costos por parte del administrado, estos son cero por cuanto no hay pagos directos[13] o cargas administrativas[14] por la realización de los tramites, ni costos sustantivos de cumplimiento[15], entre otros costos directos o indirectos.

Por parte de la Administración Aduanera, se debe tener en cuenta que los costos generados por una disposición legal se refieren necesariamente a los costos incrementales generados por la regulación; es decir, solo los adicionales a los usuales del negocio o actividad de la entidad, los que en este caso son igualmente cero.

3.1.2 Beneficios probables

Las disposiciones contenidas en el proyecto normativo permitirán:

a) Ampliar el alcance y aplicación de los procedimientos DESPA-PG.07 y DESPA-PG.02.
b) Dar transparencia al proceso de declaración, control y posterior acogimiento al beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios cuando se trate de operaciones de exportación definitiva de mercancías realizadas por las cooperativas agrarias por cuenta de sus socios o por operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente por cuenta de sus partícipes.
c) Mejorar la predictibilidad, al precisar el límite anual de acceso al beneficio por valor FOB exportado de productos de una misma subpartida arancelaria por socio o partícipe, según corresponda.
d) Contar con información sobre la trazabilidad del oro, para un adecuado control del cumplimiento tributario.

3.1.3 Mecanismos alternativos

De acuerdo con el problema público y los objetivos expuestos, se evaluaron las posibles alternativas de solución, regulatorias y no regulatorias, en función a sus impactos probables.

Conforme a dicho análisis, se descartaron las opciones no regulatorias, por cuanto en ausencia de intervención normativa alguna no existe la posibilidad de que el problema se reduzca o desaparezca espontáneamente en un futuro cercano.

En suma, de la evaluación de los impactos positivos y negativos (costos

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

[13] Pagos realizados a la administración pública para solventar obligaciones explícitamente marcadas en la regulación.
[14] Costos de las actividades administrativas realizadas para cumplir con las obligaciones incluidas en la regulación.
[15] Inversiones y gastos con el fin de cumplir con las obligaciones o requisitos contenidos en la regulación.

y beneficios) y su relación directa con el problema identificado y los objetivos, se ha descartado como mecanismo alternativo mantener el procedimiento con el texto actualmente vigente u optar por alguna otra opción no regulatoria, toda vez que los problemas planteados en el numeral 2.1 quedarían sin solución.

En ese sentido, la modificación de los procedimientos constituye la opción más adecuada para superar los problemas públicos descritos en el numeral 2.1.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1 Efecto y legalidad de la propuesta normativa

La propuesta de modificación de los procedimientos se enmarca en la Constitución Política del Perú y en la legislación aduanera vigente, disponiendo:

a) **Procedimiento DESPA-PG.07 (versión 5)**
Modifica:
- La sección V.
- El inciso e) del numeral 2 del literal D) y el numeral 1 del literal E de la sección VI.
- El numeral 5 del literal A y el numeral 4 del literal C del anexo I de la sección IX.

b) **Procedimiento DESPA-PG.02 (versión 7)**
Modifica:
- La sección V.
- El numeral 2 del subliteral B.3) del literal B) de la sección VII.
- Los numerales 2 y 6 del anexo I de la sección IX.

Incorpora:
El numeral 3 en el subliteral B.2) y el subliteral B.11) en el literal B) de la sección VII.

4.2 Exclusión del análisis de impacto y calidad regulatoria

Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria[16], el análisis del impacto regulatorio (AIR) y el análisis de calidad regulatoria (ACR) son instrumentos de mejora de la calidad regulatoria que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

En lo que se refiere al AIR, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado con Decreto Supremo N.° 023-2025-PCM[17], establece que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca o modifique una obligación,

[16] Publicado el 28.05.2023.
[17] Publicado el 25.02.2025. En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565.

SUNAT Vº Bº 300000 REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT Vº Bº 310000 REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT Vº Bº 340000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT Vº Bº 312000 REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT Vº Bº 341000 REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38

condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación o cualquier otra regla que genere o modifique costos en su cumplimiento por parte de las personas; que limite el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 excluye del AIR, entre otros supuestos, a las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. En ese sentido, considerando que el proyecto modifica el procedimiento DESPA-PG.02 (versión 7) que regula el régimen de exportación definitiva, el cual tiene incidencia en la determinación de la obligación tributaria por cuanto regula la inafectación de tributos para la salida de mercancías exportadas definitivamente del país. Además contiene disposiciones vinculadas al otorgamiento de beneficios tributarios como el procedimiento simplificado de restitución de derechos arancelarios regulado en el procedimiento DESPA-PG.07 (versión 5). En este sentido, la propuesta se trata de una disposición de naturaleza tributaria, supuesto exceptuado del AIR de conformidad con el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565.

En lo que se refiere al ACR, el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 señala que es el proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos a pedido de parte que comprende la eliminación o simplificación de aquellos que resulten innecesarios o que no se ajusten al principio de legalidad, entre otros supuestos. A su vez, el inciso c) del numeral 50.2 del artículo 50 del citado reglamento exceptúa de este análisis a los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

Dado que el presente proyecto contiene disposiciones de naturaleza tributaria, se concluye que se encuentra excluido del ACR.

SUNAT
Vº Bº
300000
REG. 4583
MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
29/10/2026 09:50:54

SUNAT
Vº Bº
310000
REG. 4874
KARIN NORIEGA PEREZ
ENCARGADO (E)
28/10/2026 20:32:24

SUNAT
Vº Bº
340000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
INTENDENTE NACIONAL
28/10/2026 19:36:59

SUNAT
Vº Bº
312000
REG. 5285
CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
28/10/2026 16:56:48

SUNAT
Vº Bº
341000
REG. 4563
KARIM KATYUSCA LINARES HUAMAN
GERENTE
28/10/2026 19:30:38